

# Prohibición de la censura previa: retos en el siglo XXI

Juan Carlos ARJONA ESTÉVEZ\*

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

*Carta Democrática Interamericana*, artículo 4

\* Es Licenciado en Derecho y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Hubert H. Humphrey Fellow (Fulbright scholar) de 2008-2009 adscrito al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota. Candidato a doctor por American University, Washington College of Law gracias al apoyo financiero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Educación Pública.

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *Libertad de expresión: Nociones generales*. III. *La prohibición de la censura previa y la libertad de expresión*. IV. *Conclusiones*.

**PALABRAS CLAVE:** Censura previa; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## I. Introducción

La censura previa ha sido ampliamente reconocida como una medida draconiana propia de los Estados autoritarios o dictatoriales. Se dice que esta medida es un atentado directo a las "condiciones básicas de una sociedad democrática". A través de la revisión de las ideas o información, previo a su circulación a toda la sociedad, las autoridades pueden identificar aquellas que son contrarias al régimen y por tanto exigir que sean modificadas o eliminadas. Con ello, el debate libre de ideas o de exigencia de transparencia y rendición de cuentas en los asuntos públicos quedarían subsumidas en una oscuridad total. Las y los ciudadanos en estos países se verían impedidas de evaluar el funcionamiento de sus autoridades y las políticas que enarbolan. Las autoridades podrían evitar cualquier debate sobre las políticas existentes. Y más grave aún sería que las y los ciudadanos serían ampliamente persuadidos a partir de ideas e información sin contraste de las diversas políticas que se implementan en un país determinado.

Los riesgos socio-culturales de la censura previa son mucho más amplios. A través de ella se puede imponer una forma de vida "correcta" a las personas, es decir una forma de hablar, de pensar, de relacionarse con las personas, de apreciar el arte, de mantener el *estatus quo*, de educar a las y los hijos, de que creencias religiosas practicar, y de las líneas científicas que desarrollar, entre otras.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que este derecho se "trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de

Para tratar de evitar los efectos negativos del control "gubernamental" de contenidos político-socio-culturales antes mencionados, en algunos ordenamientos jurídicos, se ha reconocido como parte de los contenidos de la libertad de expresión, la prohibición de la censura previa.<sup>2</sup> Dicha medida, establecida en un absoluto negativo evitaría cualquier intento de las autoridades para revisar y calificar contenidos con el propósito de modificar o eliminar aquellos que no son acordes con el pensamiento o ideología que se busca que impere en un determinado territorio. No obstante, la postura de prohibir la censura previa ha sido sólo interpretada en relación con las autoridades, por lo que al día de hoy aún existen grandes retos de difusión amplia de contenidos a partir del control privado.<sup>3</sup> En otras palabras, los factores reales de poder aún tienen un amplio control delegado en relación con los temas anteriormente mencionados.

Varios organismos internacionales e investigaciones académicas han sustentado que la libre expresión de las ideas e información en sus dos dimensiones –individual y colectiva–, tiene un alto impacto positivo, en el desarrollo de ciudadanía, de búsqueda de igualdad sustancial y de reconocimiento de derechos. Durante las últimas décadas se ha notado una relación simbiótica e indisoluble entre los derechos humanos y la democracia,<sup>4</sup> en virtud de que el respeto, garantía, protección y promoción de derechos fortalece las posibilidades de que todas las personas participen en el debate público; a su vez, la democracia, como un mecanismo plural en el que se debaten las ideas, puede reconocer deficiencias institucionales que excluyen del ejercicio de sus derechos de ciertas personas, para proponer modificaciones e incorporar a más personas en un debate en igualdad.<sup>5</sup>

Sin duda esta relación simbiótica entre derechos humanos y democracia parten del presupuesto de sociedades libres en el que se puede y debe difundir todo, y debatir de todo entre

---

nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento." CIDH. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09, párrs. 7, 9 y 31.

<sup>2</sup> Véase AGOEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, art. 13.2; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 2013, arts. 6 y 7; *Constitución de los Estados Unidos de América*, enmienda 1.

<sup>3</sup> Un ejemplo de ello se narra por García Palafox, Galia. "Entre los Intereses y las Convicciones", *Gatopardo*, Marzo 2008. Disponible en: <<http://www.gatopardo.com/ReportajesGP.php?R=55>> (19 de junio de 2013). La Corte Interamericana ha indicado que las personas que ejercen la labor periodística en los medios de comunicación deben de gozar de la mayor libertad posible. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150; CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra*. nota 1, párr. 17.

<sup>4</sup> Esta relación se encuentra reconocida en la Carta Democrática Interamericana, en particular se resalta la importancia del derecho a la libertad de expresión y prensa. AGOEA. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001, arts. 4 y 7.

<sup>5</sup> CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra* nota 1, párr. 8.

todas las personas, por lo que para ello, no se debe censurar ninguna idea o información por nefasta o contraria a nuestras creencias socio-culturales sobre lo que es correcto. Con base en dicha presunción es que la prohibición de la censura previa busca que las dos dimensiones de la libertad de expresión sean fortalecidas, tanto para quien recibe o busca ideas o información, como para quien pretende difundirlas, para que a la postre se alimente el sistema democrático a partir de un debate público y universal.<sup>6</sup> El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante Comité CCPR) ha dicho:

13. La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.<sup>7</sup>

Es así que la prohibición de la censura previa ha sido una barrera para aquellos regímenes autoritarios y dictatoriales que buscan imponer sus doctrinas, por lo que se han visto en la necesidad de buscar otras vías para cumplir con esos mismos objetivos. Es así que el derecho de los derechos humanos ha reconocido adicionalmente como parte del derecho a la libertad de expresión, una serie de medidas para evitar que a través de medios indirectos se puedan generar espacios de censura previa, las cuales van desde a imposibilidad de prohibir el secuestro o retención de los medios con los que las ideas e información se expresan hasta la búsqueda de una asignación democrática del espacio radioeléctrico y promover su uso libre sin restricción alguna.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 7, 9 y 14.

<sup>7</sup> Comité CCPR. *Observación general No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión.* (CCPR/C/GC/34). 12 de septiembre de 2011, párr. 13.

<sup>8</sup> Cfr. AGOEA. *Convención Americana...*, *supra* nota 2, art. 13.3; *Constitución Política...*, *supra* nota 2, art. 7; Corte IDH. *Caso Ivcher...*, *supra* nota 3, párrs. 156-164; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 163-174; CIDH. *Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.* Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACION%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>> (19 de junio de 2013).

Sin embargo, la prohibición de la censura previa no implica que toda difusión de ideas o información deban ser toleradas o aceptadas legalmente. Sin duda alguna el ejercicio de este derecho puede afectar el ejercicio de derechos de terceras personas, de la sociedad –su seguridad y sus valores–, o la misma seguridad del Estado, razón por la que existe también un acuerdo universal que reconoce la necesidad de establecer responsabilidades ulteriores contra la persona quien se excede en el ejercicio de su derecho, que pueden, dependiendo el caso, censurar *a posteriori* las ideas o información difundida.<sup>9</sup> Si bien este trabajo no aborda el tema de responsabilidades ulteriores y los parámetros para su ponderación con otros derechos humanos, no pueden dejarse de lado debates en torno a la censura previa como medidas previas para proteger la salud de las personas, así como para la protección de la vida privada y honra a través de la censura judicial a partir de las medidas cautelares o de protección, o bien la responsabilidad objetiva del Estado de proteger el desarrollo psicosocial de la infancia en espacios públicos, en particular en aquellas ideas o información que se trasmite por el espacio radioeléctrico.<sup>10</sup>

Por lo anterior, este artículo abordará los estándares que se han desarrollado en los organismos interamericanos de derechos humanos y del poder judicial mexicano entorno a la prohibición de la censura previa. En un segundo momento, se plantearán la prospectiva de temas sobre los que se puede desarrollar un debate más amplio al respecto de la prohibición de la censura y sus alcances, más allá del debate político, de transparencia y de rendición de cuentas en el que por lo general se encuentra inmerso.

## II. Libertad de expresión: nociones generales

El derecho a libertad de expresión es un derecho ampliamente reconocido por el derecho de los derechos humanos, sea en la normatividad constitucional, sea en el derecho internacional de los derechos humanos, y consiste en la libertad que tiene toda persona de difundir ideas e informaciones de toda índole y por cualquier medio de su elección.<sup>11</sup> La libertad de expresión comprende:

<sup>9</sup> Cfr. AGOEA. *Convención Americana...*, *supra* nota 2, art. 13.2; *Constitución Política...*, *supra* nota 2, arts.6 y 7; CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra* nota 1, párrs. 57-90.

<sup>10</sup> CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra* nota 1, párr. 91; El único tipo de censura previa que admite la Convención Americana sobre Derechos Humanos es para proteger el desarrollo psicosocial de la infancia, por lo que cualquier otro control previo de ideas o información debe estar regulado por el sistema de responsabilidades ulteriores. AGOEA. *Convención Americana...*, *supra* nota 2, art. 13.4.

<sup>11</sup> AGOEA. *Convención Americana...*, *supra* nota 2, art. 13.1; AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 19; AGONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25. 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, arts. 12-13; AGONU. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Resolución A/RES/61/106. 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008, art. 21; CE. *Convenio para la Protección de*

... 1) el derecho a hablar, esto es, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones; 2) el derecho a hablar implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma que elijan para expresarse; 3) el derecho a escribir, esto es, a expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones; 4) el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; 5) el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; 6) el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; 7) el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla, y 8) el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla... (notas al pie omitidas).<sup>12</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte") ha reconocido que la libertad de expresión está protegida por el artículo 6o. constitucional es amplia, e incluye cualquier medio de comunicación, incluidos los tecnológicos.<sup>13</sup>

En la forma de reconocer la libertad de expresión se desprenden dos elementos que se protegen. Por un lado las ideas y por otro lado la información. En el primer caso, la difusión de las ideas tiene un amplio margen de protección, que incluye las impresiones –positivas o negativas– que se puede tener de las personas o de las cosas.<sup>14</sup> Mientras que la difusión información tiene un elemento más restringido, porque conlleva a valoraciones "objetivas" que la persona que informa debe tener antes de difundir la información, entre ellas la de buena fe.<sup>15</sup> La diferencia entre ideas e información y la forma en que se expresan no es cosa

los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y reformada por los protocolos 11 y 14, art. 10.

<sup>12</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión*. 5 de marzo de 2013, párr. 32. OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1

<sup>13</sup> Ejecutoria: P.XC/2000, AMPARO EN REVISIÓN 2352/97. UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XI, Abril de 2000, p. 358. Reg. IUS. 6417; y Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.), LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, p. 509. Reg. IUS. 2001674.

<sup>14</sup> CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, supra nota 1, párrs. 30-46.

<sup>15</sup> Tesis: I.7o.C.4 K (10a.), RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2198. Reg. IUS. 2002640. Si bien la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión

trivial, ya que dependiendo de lo que se exprese, el umbral de protección es mayor o menor en virtud de los valores que se afectan en la expresión de unas o de otras.

El ejercicio de este derecho no es ilimitado y está sujeto a restricciones, comúnmente aplicadas como responsabilidades ulteriores, las cuales deben de cumplir con elementos formales y materiales a efecto de ser consideradas acordes al derecho constitucional e internacional en la materia. A nivel internacional y nacional se han elaborado diversos criterios que van guiando la forma y los supuestos en los que las responsabilidades ulteriores deben de operar.<sup>16</sup>

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o "Comisión Interamericana") y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) han indicado que el exigir el requisito de veracidad de la información, implica un mecanismo de censura previa a la vista de quien revisa el contenido informativo, o puede imponer un régimen de responsabilidades ulteriores que tengan el efecto de autocensura (CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, supra nota 1, párr. 17; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33), esta misma relatoría ha dicho que informaciones que tienen el propósito de causar un daño y sean falsas, ya sea porque son producidas, o existe negligencia en la búsqueda de la verdad o la falsedad de las mismas, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión. CIDH. *Antecedentes e Interpretación de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, párr. 46. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>> (19 de junio de 2013). En ese mismo sentido, la Corte Interamericana indicó en el caso Usón Ramírez contra Venezuela que "al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se habría cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad. Además, lo anterior tiende a comprobar que el señor Usón Ramírez carecía del dolo específico de injuriar, ofender o menospreciar, ya que, de haber tenido la voluntad de hacerlo, no hubiera condicionado su opinión de tal manera". (Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207). La Comisión Interamericana ha sistematizado diversas decisiones nacionales sobre la aplicación del estándar de la *Real Malicia*, y en el caso Patitó, José Ángel y *et al.* vs Diario La Nación en Argentina, el tribunal indicó que es este estándar el aplicable y no el de la verdad o veracidad, lo que implica analizar entre otras cosas es si "la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad", en otras palabras, "si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. (CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, supra nota 1, párrs.106-107). La primera sala de la Suprema Corte por su parte indicó que el estándar de la *Real Malicia* "exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos". (CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, supra nota 1, párr. 109). En Uruguay, el Tribunal de Apelaciones en lo penal indicó que bajo el estándar de la *Real Malicia* "las notas no reflejan y el denunciante no lo probó conforme a su carga legal, que la intención del autor fuera la "de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada". (CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, supra nota 1, párr. 111). Finalmente, en Panamá se decidió que las personas acusadas "no actuaron con real malicia, pues no se vislumbra una temeraria despreocupación acerca de la verdad". (CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, supra nota 1, párr. 112). En la legislación mexicana, en la Ley de Imprenta se reconoce el estándar de la *Real Malicia* en sus artículos 4-5. "Artículo 4o. En los casos de los tres artículos que preceden, se considera **maliciosa una manifestación o expresión** cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender. Artículo 5o. **No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación**, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, **cundo el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos**". *Ley sobre Delitos de Imprenta*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1917. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012, arts. 4-5.

<sup>16</sup> A nivel nacional se puede consultar: Tesis: I.7o.C.3 K (10a.), DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima



Dentro de los elementos formales el más importante es que la restricción sea establecida por una ley formal, es decir que derive de un proceso formal de creación de leyes. Dicho procedimiento debe ser conducido a partir de un proceso dialogante en una asamblea o parlamento, por actores ajenos a la aplicación directa de la restricción.<sup>17</sup> Por lo que respecta a los elementos materiales, la restricción debe ser proporcional y sea necesaria en un Estado democrático.<sup>18</sup> Son éstos los elementos que debería de conducir al órgano colegiado a determinar en qué casos y bajo qué circunstancias el ejercicio de la libertad de expresión puede restringirse en una valoración entre este derecho *vis a vis* los derechos de terceras personas, el derecho a la seguridad de las personas o la necesidad de resguardar cierta información por parte de la autoridad para evitar riesgos a la seguridad del Estado. En particular el elemento material de proporcionalidad de la responsabilidad ulterior cobra vital importancia en relación con la censura previa, en virtud de que una medida que de manera desproporcionada sancione el ejercicio indebido de la libertad de expresión, puede traer como consecuencia una autocensura.<sup>19</sup>

En el derecho constitucional e internacional, el listado de motivos por lo que puede derivar el establecimiento de una restricción no son taxativos, sino que establecen valores contra los que se tiene que ponderar el ejercicio de la libertad de expresión –derecho de terceros, el orden público, y la seguridad nacional–, por los que la autoridad responsable de establecer dichas limitaciones deberá analizar en cada caso cuando es indispensable cada una de éstas y legislar, ahora sí taxativamente, y bajo los elementos materiales antes definidos cada una de las restricciones.<sup>20</sup>

Existen sin embargo algunos mandatos concretos en los que si se exige su restricción penal en todos los casos; por ejemplo, en razón de los hechos acontecidos en la segunda guerra

Época, México, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2036. Reg. IUS. 2002503; Tesis: 1a. CCXVIII/2009 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 286. Reg. IUS. 165761; Tesis: 1a. LVIII/2007 (9a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 655. Reg. IUS. 173251; y Tesis: I.7o.C.4 K (10a.)..., *supra* nota 13. En el ámbito internacional se pueden consultar: Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; y Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

<sup>17</sup> AGOAS. *Convención Americana...*, *supra* nota 2, arts. 13.2, 13.5 y 30; Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26-27; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria...*, *supra* nota 13, párr. 39-40; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra* nota 1, párr. 69.

<sup>18</sup> CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra* nota 1, párrs. 74-89.

<sup>19</sup> CIDH. *Antecedentes e Interpretación de Declaración...*, *supra* nota 13, párr. 50.

<sup>20</sup> CIDH. *Marco Jurídico Interamericano...*, *supra* nota 1, párrs. 74-82.

mundial, se incorporó una restricción de carácter obligatorio y consiste en la prohibición de "toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". Esta limitación está acompañada con una serie de obligaciones que las autoridades deben de cumplir a fin de evitar la discriminación –entre ellas la eliminación de estereotipos denigrantes– que a la postre puede decantar en apología al odio y consecuentemente a actos de violencia física.<sup>21</sup> En ese mismo sentido, se prohíbe internacionalmente cualquier "instigación directa y pública a cometer genocidio".<sup>22</sup> Otras limitaciones específicas son las prohibiciones de la pornografía infantil,<sup>23</sup> y de la trata de personas,<sup>24</sup> las que en ambos casos establecen obligaciones que deben armonizarse con el ejercicio de la libertad de expresión. Nos referimos en particular a la prohibición de la censura en relación con la obligación de los Estados de tomar "medidas para incautar y confiscar . . . [l]os bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para [realizar estas conductas, así como] para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos".<sup>25</sup> Finalmente, en el derecho internacional también se ha establecido de manera reciente, una serie de obligaciones generales para eliminar los estereotipos de género.<sup>26</sup> Algunas preguntas que quedarían serían las de como relacionar las medidas para prevenir la discriminación y la violencia *vis a vis* la libertad de expresión.

<sup>21</sup> AGOEA. *Convención Americana*. . . , *supra* nota 2, art. 13.5; AGONU. *Pacto Internacional*. . . , *supra* nota 9, art. 20.

<sup>22</sup> AGONU. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. Resolución 260 A (III). 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951, artículo 3.

<sup>23</sup> La prohibición de la pornografía infantil consiste entre otras en "[l]a producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, [de] toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales". Véase AGONU. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Resolución A/RES/54/263. 25 de mayo de 2000. Entró en vigor el 18 de enero de 2002, arts. 2-3.

<sup>24</sup> La prohibición de la trata de personas busca erradicar "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos". AGONU. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Resolución A/45/49. 15 de noviembre de 2000. Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

<sup>25</sup> AGONU. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño*. . . , *supra* nota 23, art. 7; AGONU. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Resolución A/RES/55/25. 8 de enero de 2001. Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, arts. 12 y 13.

<sup>26</sup> AGOEA. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, art. 10.c.; OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Adoptado en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995, arts. 6.b. en relación con 7.c.

Regresemos a los elementos que la libertad de expresión protege (ideas e información) con el objeto de identificar las diferencias en sus alcances y la posibilidad de su restricción. Por ejemplo, una película de ficción que aborde el tema de VIH-SIDA indicando que el sistema inmunológico de una persona es capaz de contrarrestar los efectos del virus o curar del síndrome mientras más actividad sexual sin protección realice, es una *idea* perturbadora que no deja de ser una *idea* que en sí misma y que como parte de una expresión artística no debe ser sujeta a una responsabilidad ulterior; sin embargo, un documental que argumente que a partir de una constante actividad sexual sin protección tiene el efecto antes mencionado, estaría difundiendo información equivocada que podría poner en riesgo la salud de las personas y que por ende debe ser restringida para proteger los derechos de terceros y el derecho a la seguridad de las personas, sea como parte de protección del orden o la salud públicas. Sin embargo, el formato para establecer dicha restricción, siguiendo la Convención Americana sólo podría hacerse después de su difusión en el espacio público, es decir, el órgano censor responsable de clasificar las películas con el propósito de regular el acceso de los niños y niñas no es competente para determinar dicha restricción.

De la misma forma se ha optado por abordar los temas que enmarcan la superioridad racial o de género. Las ideas que sostienen, o buscan sostener la superioridad racial o de género son permitidas hasta que éstas no generan actos de apología al odio y se terminen concretándose en actos de violencia; de forma contraria, la expresión como información que sostenga dicha superioridad puede ser proscrita por encaminar a una idea falsa por conllevar intrínsecamente razones por las cuales se podría dar un trato discriminatorio a personas que pertenecen a cierta "raza". Lo anterior no significa que los Estados estén autorizados en penalizar las expresiones "de opiniones erróneas o interpretaciones incorrectas de acontecimientos pasados",<sup>27</sup> es decir, teorías revisionistas de hechos históricos como el holocausto.

Si estas premisas hasta aquí son correctas, podemos inferir que existe una diferencia en el trato a cada uno de estos elementos de la libertad de expresión, misma que se ve recientemente reflejado incluso en el carácter insuspendible del derecho a la libertad de opinión (ideas), *vis a vis* la posibilidad de suspender el ejercicio de la libertad de expresión en relación con la información que será difundida.<sup>28</sup> La pregunta sería ¿esta misma diferencia podría ser aplicable en otros temas como información sobre cuestiones relacionadas con la salud o derechos de los consumidores, protección frente a actos de pornografía infantil, *vis a vis* la prohibición de la censura?

<sup>27</sup> Comité CCPR. *Observación general No. 34. ...*, *supra* nota 7, párr. 49.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 5.

### III. La prohibición de la censura previa y la libertad de expresión

Hasta aquí el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos coinciden, en términos generales, tanto en los elementos que protegen como en las razones por las que la libertad puede ser restringida. Sin embargo, en el derecho internacional de los derechos humanos existe una diferencia en el ámbito regional americano. Mientras que en el sistema universal, europeo y africano de derechos humanos son omisos en relación con la posibilidad de que el Estado establezca controles de censura previa, en el sistema interamericano de derechos humanos, su prohibición es absoluta en relación con el contenido,<sup>29</sup> pero establece una restricción de accesibilidad al mismo dependiendo de la edad de quien recibe las ideas o la información, comúnmente conocidas como criterios de clasificación. Más adelante analizaremos los distintos caminos interpretativos que nos permite esta excepción a la censura previa.

El sistema interamericano de derechos humanos es enfático al prohibir la censura previa y sólo la admite para "regular el acceso [a espectáculos públicos] para la protección moral de la infancia y la adolescencia".<sup>30</sup> Ello quiere decir que los redactores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana") parten de dos premisas que no están sujetas a debate. Una es que no se admite la censura previa, y dos, que en una ponderación de derechos entre la libertad de expresión y el desarrollo moral de la infancia y adolescencia, siempre se debe optar –en el espacio público– por el segundo, razón por la que se deberá –informar o limitar– el acceso de niños, niñas y adolescentes a espectáculos que podrían afectar su desarrollo psicosocial. Este criterio ha sido reconocido en México en las tesis 1a. CLXXXVII/2012, 1a. LIX/2007 (9a.); y I.4o.A.13 K (10a.); en particular en la primera de ellas se identifica a la prohibición de la censura previa como una regla, la cual no está sujeta a un ejercicio de ponderación frente a otros derechos.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> OEA. *Convención Americana...*, supra nota 2, art. 13.2 en relación con el art. 13.4.

<sup>30</sup> *Ibid.*, art. 13.4.

<sup>31</sup> Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, p. 512. Reg. IUS. 2001680; Tesis: 1a. LIX/2007 (9a.), CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 632. Reg. IUS. 173368; y Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Reg. IUS. 2002720. También pueden consultarse: Tesis: P/J. 26/2007 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1523. Reg. IUS. 172476; Tesis (5a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, p. 395. Reg. IUS. 291160; Tesis: P/J. 24/2007 (9a.),

Si la afirmación anterior es correcta, ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente podrían vencer la regla de prohibición de censura previa, y lo que quedaría es determinar cuáles serían las opciones de política pública para proteger los derechos humanos a la información en relación con la salud y los derechos del consumidor, y la protección posibles víctimas de trata de personas, y de niños y niñas de ser víctimas de pornografía infantil.

Esto como veremos más adelante, también debe analizarse si va más allá de los espectáculos públicos y la forma en cómo debe operar la co-responsabilidad del Estado y las personas que ejercen la patria potestad de los niños y niñas de velar por un desarrollo psicosocial "adecuado" al momento de recibir información que pudiera ser inapropiada para su desarrollo psicosocial.

Como se antecedió, el derecho a la libertad de expresión está compuesto de la libertad de difundir ideas o información, y cualquiera de estas libertades puede estar sujeto a censura previa bajo los parámetros antes mencionados. También se adelantó que estas ideas o información pueden ser expresadas en cualquier forma, ya sea oral, escrita o artística, a través de medios tales como la imprenta, la radio, la televisión, el internet, la representación, la escultura, y la arquitectura, entre otros. Los medios por los que las ideas y la información son expuestas pueden darse en el ámbito público como en el privado, pero para el Sistema Interamericano, el mecanismo de censura previa primordialmente está enfocado en los espectáculos públicos, más no en los espacios públicos lo cual tiene unos impactos prácticos en nuestros días, tanto en la televisión por cable, las bibliotecas públicas, el teatro, el internet, sólo por mencionar unos espacios.

Una vez indicado que existe una prohibición absoluta de la censura previa excepto una situación concreta, se tiene que aclarar que la censura previa implica una determinación que tiene una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial para impedir la circulación de ideas o de información antes de llegar al espacio público, o bien exigiendo o condicionando modificaciones en ellas para poder ser dados a conocer.<sup>32</sup> La autoridad legislativa al establecer facultades a las autoridades ejecutivas de autorización de las ideas o información antes de que salgan al espacio público, o bien otorgando facultades al poder judicial para interrumpir temporalmente las ideas e información por la protección de otros bienes jurídicos. La autoridad ejecutiva puede generar censura previa, si su actos de clasificación se transforman en censura previa,

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1522. Reg. IUS. 172477; y Tesis: 1a. CCXVIII/2009 (9a.) ... *supra* nota 14.

<sup>32</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión*. 5 de marzo de 2013, párr. 123-5. OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1

o si confunde su papel en la denuncia de presuntos delitos con el de clasificar el contenido de las ideas o información que se difunde. Y la autoridad judicial puede censurar previamente si a partir de sus decisiones impide la libre circulación de las ideas, en los casos en los que sus decisiones son precautorias o no son firmes. En este último caso se puede consultar el Caso Martorell.<sup>33</sup>

La prohibición de la censura previa en las Américas no se ha circunscrito a los medios directos en los que esta conducta puede darse, sino que también se prohíbe que las autoridades, vía métodos indirectos, puedan ejercer un control sobre los contenidos, sea a través de la distribución del espacio radio eléctrico, por medio del control del papel, del uso de la publicidad oficial, la colegiación obligatoria de los periodistas, entre otros.

En México, tanto la censura previa, como el control de medios indirectos están igualmente prohibidos constitucionalmente aunque con un lenguaje acorde a inicios del siglo XX. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución" se refiere a que no puede existir inquisición administrativa o judicial al expresar ideas, excepto que afecte alguno de los bienes generales comúnmente aceptados (derechos de tercero u orden público). Y en virtud del periodo en que se elaboró la Constitución, el único medio que encontró reconocimiento constitucional fue el de la libertad de imprenta, en el que claramente se prohíbe la previa censura, así como los medios indirectos relacionados con esta forma de expresión.

## 1. Colegiación obligatoria de los periodistas

Como se ha indicado, la protección de la libertad de expresión, en particular la prohibición de la censura previa, ha concentrado en sus debates principalmente en las ideas e información de índole político como un mecanismo para fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, no sólo de las autoridades, sino de todas aquellas personas públicas que con sus decisiones impactan la vida económica y social de un país.

La búsqueda constante de información y su difusión, así como el cuestionamiento constante de las políticas públicas proviene por lo general del ejercicio de la labor periodística. Personas

<sup>33</sup> CIDH. *Caso 11.230. Martorell v. Chile. Informe No. 11/96*. 3 de mayo de 1996. Existe legislación en México que en protección de las víctimas de delitos como la pornografía o la trata de personas podrían solicitar que se impida la distribución de materiales constitutivos del delito, sin tener una sentencia firme del juzgado penal. Véase por ejemplo: *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012, arts. 3, fracs I, V, VI, X; 4, fracs.; 13; 14; 15, todo en relación con el art. 73. O la autorización de medidas de aseguramiento de películas no clasificadas. *Ley Federal de Cinematografía*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1992. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 2010, arts. 47 y 48.

que comúnmente uno identifica adscritos a algún medio de comunicación sea oral (radio o televisión), o escrito (periódico o publicaciones periódicas con contenido político). La importancia de su labor en el proceso de rendición de cuentas y adecuada transmisión de información a la población es de vital importancia para la construcción de ciudadanía. En virtud de ello, el planteamiento de una colegiación obligatoria de esta labor podría parecer adecuada, sin embargo, en una mirada más minuciosa, bajo los estándares internacionales de protección de derechos humanos, se puede identificar como una medida así puede ser violatoria de la libertad de expresión, por ser desproporcional al derecho a la libertad de trabajo, e imponer un régimen de censura previa general, a través del procedimiento de colegiación por el cual las personas deben de pasar.

Al analizar esta temática, la Corte Interamericana inició su reflexión indicando que la colegiación obligatoria de los periodistas es una restricción a la libertad de expresión, porque las personas no colegiadas como periodistas, y que expresan su opinión o difunden ideas o información, podrían ver comprometida su responsabilidad, por lo que lo relevante es analizar si esta medida es compatible con los estándares de la Convención Americana, en particular el hecho de que dichas medidas sean "necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".<sup>34</sup>

En ese orden de ideas, la Corte IDH indicó que los argumentos detrás de la Colegiación Obligatoria de los Periodistas buscan justificar la protección del orden público, y menciona que la "organización de las profesiones ... en colegios profesionales, no es *per se* contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas",<sup>35</sup> sin embargo, la restricción de la libertad de expresión en un ejercicio de ponderación entre el derecho de expresarse de cualquier persona, no debe ser el único factor a ser evaluado frente al orden público de la sociedad, ya que en una sociedad democrática, es el derecho a libertad de expresión el que permite "las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto".<sup>36</sup>

En palabras de la Corte IDH, "[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse",<sup>37</sup> y diversas personas o grupos de políticos, sindicatos,

<sup>34</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria...*, *supra* nota 13, párrs. 58-59.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párrs. 63-64, y 68.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 69.

<sup>37</sup> *Ibidem.*

sociedad científicas y culturales, defensores de derechos humanos, víctimas de violaciones de derechos humanos, entre otros, deben de tener la posibilidad de manifestarse,<sup>38</sup> es así que el periodismo "no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones. . .".<sup>39</sup>

Por ejemplo, profesiones como la medicina o la abogacía, además de no estar íntimamente ligado a un derecho humano como es el caso de la libertad de expresión y el periodismo,<sup>40</sup> también requiere una vigilancia estatal para el adecuado desempeño de su profesión, ya que a través de las personas que la ejercen se garantizan otros derechos como la salud o una defensa adecuada.

En relación con la segunda situación, el obligar por ley a que los periodistas se colegien, implica que deben de cumplir con ciertos requisitos para desempeñar su labor, por ejemplo tener cierto grado académico, cursos de dicción o de redacción, entre otros, y pasar por procedimientos escritos y de entrevista oral, limitaría a todas las personas que no cumplan con estos requisitos, su ejercicio la libertad de expresión.<sup>41</sup> Igual de grave es que las personas que sí cumplen los requisitos formales, puedan ser excluidas del proceso de colegiación derivado de sus ideas políticas o sociales.

En ambos casos la censura sería previa e indirecta porque no se concretiza en un acto concreto de revisión de un texto, dialogo o imagen, sino que previo a cualquier ejercicio de expresión existirá un control sobre quienes pueden expresar.<sup>42</sup> Más aún, el determinar que por razones de orden público, la labor periodística requiere que exista un control adicional sobre quienes puede formar parte él, de la misma manera que el Estado vigila la profesión médica, o la de la abogacía. En estos últimos dos casos, la regulación de estas profesiones son esenciales para brindar calidad en el derecho a la salud o de acceso a la justicia, mientras que la desregulación de la labor periodística permite el debate más amplio sobre cualquier tema en la agenda social, permitiendo la disponibilidad del mismo por cualquier persona. Con ello, cualquier persona, independientemente de sus posturas políticas, grados de estudios,

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 70.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 73.

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 74.

<sup>42</sup> Esta misma restricción podría suceder si la participación en asuntos públicos se exige sea únicamente a través de partidos políticos, o se ponen requisitos innecesarios a publicaciones, programas televisivos o películas que vengan del extranjero.



edad, u orientación sexual, entre otros, podría expresar lo que piensen sobre cualquier tema, e incluso contribuir con conocimientos técnicos obtenidos por experiencia o estudios.

Es así que cuando se trató de justificar la Colegiación Obligatoria de Periodistas para que puedan desarrollar una actividad profesional remunerada, no fue aceptado por la Corte Interamericana al considerar que la libertad de expresión y el periodismo tienen una relación indisoluble.<sup>43</sup> En el caso de México, valdría la pena analizar el impacto que tiene el hecho de que la Secretaría de Educación Pública extienda "certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones", o de que se requiera que los cronistas o comentaristas tengan que presentar ante la Secretaría de Educación Pública, "un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen" a la luz de la Colegiación Obligatoria, y la posible restricción de ejercer la libertad de expresión.<sup>44</sup>

La Corte Interamericana concluye que la Colegiación Obligatoria de los Periodistas es incompatible con el derecho a la libertad de expresión, por establecer requisitos para su ejercicio, que en la práctica se transformarían en restricciones que no compatibles con las establecidas en la Convención Americana. La Comisión Interamericana es de la misma opinión de la Corte Interamericana.<sup>45</sup>

## 2. Imprenta

Por lo general cuando nos referimos a la previa censura nos vienen a la cabeza imágenes de autoridades revisando el contenido de libros u otro tipo de publicaciones impresas, la cuales la autoridad minuciosamente revisa el contenido para ver si este es contrario a las ideas políticas. Esas imágenes podrían parecer de inicios del siglo XX y nada relacionado con hechos posteriores a la posguerra; sin embargo, en Chile, en épocas posteriores a la dictadura (1993), los ejemplares del libro titulado *Ética y Servicios de Inteligencia* de Humberto Antonio Palamara fue incautado en la sede de la imprenta, junto con los originales y el disco duro en donde se contenía la publicación, le borraron la versión electrónica que estaba en el disco duro del autor e incautaron los ejemplares en su domicilio. Este acto de autoridad fue declarado

<sup>43</sup> *Ibidem*. Misma opinión tuvo el Supremo Tribunal Federal de Brasil al resolver si la norma que obligaba a tener un diploma de periodismo para ejercer la labor periodística era compatible con la libertad de expresión reconocido en la Convención Americana. CIDH. *Marco Jurídico Interamericano*... , *supra* nota 1, párrs. 141-143.

<sup>44</sup> *Ley Federal de Radio y Televisión*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1960. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012, arts. 11, 84, 86-89; *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de octubre de 2002, art. 10, frac. II.

<sup>45</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria*... , *supra* nota 13, párr. 81; CIDH. *Marco Jurídico Interamericano*... , *supra* nota 1, párr. 31.

por la Corte IDH como un acto de censura previa, y por ende una violación a la libertad de expresión.

La Corte Interamericana señaló el reconocimiento de la libertad de expresión no se limita únicamente a que le permitieran escribir:

... sus ideas y opiniones, sino que tal protección [comprende] el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro[,] utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios y que éstos pudieran recibir tal información.<sup>46</sup>

En el caso de México, se ha dicho que la CPEUM prohíbe la censura previa, en particular el artículo 7 señala que:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. ...

**Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura**, ni coartar la libertad de difusión...

La Ley sobre Delitos de Imprenta no establece como parámetro guía de dicha legislación que la censura previa está prohibida, y si bien no se identifican mecanismos de control directo, las definiciones son ambiguas y dan un margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora. Más aún, la Ley sobre Delitos de Imprenta contiene una disposición que podría tener requisitos que podrían inhibir la rápida difusión de las ideas e información, al exigir que

...para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el **nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.**

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 73. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la prohibición de la censura previa en CIDH. Caso 10.325. Grenada. Informe No. 2/96. 1 de marzo de 1996.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta...<sup>47</sup>

Una disposición de estas características, ante las realidades actuales en las que desde el hogar de cualquier persona se pueden imprimir estos materiales, permitiría a la autoridad retirarlos de su exhibición por no contar con los requisitos establecidos por la ley, impidiendo así la más libre y amplia difusión de las ideas e información. Sólo quedaría el debate sobre aquellas impresiones que a decir de la Convención Americana deberían ser sujetos a previa censura para evitar su acceso a los niños y las niñas.

Si bien, se ha reconocido que la autoridad no puede ejercer un mecanismo de censura previa en los materiales impresos, como podrían ser libros u otro material no regulado por la normatividad de publicaciones periódicas, la misma la tendencia en materia de responsabilidad se extendía a que la persona que se dedicaba a la edición y distribución de los materiales era responsable solidario, lo que implicaría que se establecieran regímenes de censura privados o entre particulares para evitar una posible sanción civil o penal derivado de un contenido generado por alguien más., por lo que en el Amparo Directo 8/2012, la Suprema Corte libró de responsabilidad a editores(as) y distribuidores(as) de las publicaciones, excepto en el caso de inserciones pagadas por particulares, y en cualquier otro caso, siempre que no en el caso de que se no "(i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores".<sup>48</sup>

#### a. *Publicidad como herramienta de comunicación*

Un tema olvidado desde la perspectiva de la libertad de expresión es el de la publicidad como la herramienta del prestador(a) de bienes o servicios. La publicidad por lo general es

<sup>47</sup> *Ley sobre Delitos de Imprenta*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de abril de 1917. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012.

<sup>48</sup> Amparo Directo 8/2012. Sentencia definitiva de 4 de julio de 2012. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136042> (19 de junio de 2013); Tesis 1a. CLXXII/2012 (10a.), DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 480; Tesis I.11o.C.193 C (9a.), CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTenga CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 3110. Reg. IUS. 171230.

abordado a través de los debates de protección al consumidor, o bien recientemente en los procesos electorales, sin embargo pareciera que algunas facultades de los órganos garantes de los derechos del consumidor y de los derechos político-electorales podrían afectar sensiblemente el derecho a la libertad de expresión, en relación con la prohibición de la censura previa.

#### ■ Publicidad en general

Por ejemplo, si observamos la Ley Federal de Protección al Consumidor, en aras de proteger los derechos de las y los consumidores exige que la información difundida sea "veraz, comprobable y [exenta de elementos] que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas y abusivas";<sup>49</sup> lo cual debe de requerir un análisis a partir del concepto de la *Real Malicia*; sin embargo, esta ley determina que la información o publicidad engañosa o abusiva es la que "pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta";<sup>50</sup> sin considerar la intención de quien emite la información. El análisis sobre el contenido de la información en la publicidad puede ser controlado a partir de los lineamientos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, que si bien pueden ser de carácter informativo-preventivo, en realidad sería una herramienta de censura previa, porque aquella publicidad que no se ajusta a dichos lineamientos sería por consecuencia ilegal en relación con esta ley.<sup>51</sup> Si dichas facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor las lee uno en conjunción con las facultades de la Secretaría de Gobernación de velar la televisión privada, en la que no se puede transmitir publicidad de "[b]ienes o servicios, cuya publicidad haya sido prohibida por la Procuraduría Federal del Consumidor, por contravenir las disposiciones aplicables en materia de protección de los derechos del consumidor", es que el sistema de censura previa se fortalece.<sup>52</sup>

Más aún, la Ley Federal de Protección al Consumidor debe ser leída a la luz de la prohibición de la censura previa –incluida la judicial–, lo que hace insostenible que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda emitir medidas precautorias con el propósito de "[o]rdenar [la corrección o] la suspensión de información o publicidad" que a su consideración viole la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre ellas por "conductas o prácticas comerciales abusivas, . . . por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa".<sup>53</sup>

<sup>49</sup> *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012, arts. 25bis, frac. VI, y 32.

<sup>50</sup> *Ley Federal de Protección al Consumidor*. . . , *supra* nota 36, arts. 25bis, frac. VI, y 32.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

<sup>52</sup> *Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de febrero de 2000, art. 31, frac. III, inc. f).

<sup>53</sup> *Ley Federal de Protección al Consumidor*. . . , *supra* nota 36, arts. 25bis, frac. VI, y 35.

■ Publicidad en materia de salud

Adicionalmente a las limitantes previas a la publicidad que ya hemos mencionado, se le han dado facultades de censura previa a la Secretaría de Salud, al permitirle prohibir de *facto* la publicidad de "técnicas y tratamientos preventivos, curativos o rehabilitatorios de carácter médico o paramédico", en virtud de que dicha publicidad requiere previamente a su difusión, la autorización de la Secretaría de Salud.<sup>54</sup> Los parámetros para la autorización incluyen aquella publicidad que:

[d]esvirtúe o contravenga la normatividad aplicable en materia de prevención, tratamiento o rehabilitación de enfermedades; [o]frezca tratamientos preventivos, curativos o rehabilitatorios de naturaleza médica o paramédica cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente, o [n]o se acredite que el establecimiento o persona que preste el servicio cuente con el personal capacitado, los recursos técnicos y materiales adecuados, y con los demás elementos que al respecto exijan las disposiciones aplicables.<sup>55</sup>

Además la Secretaría de Salud debe dar su visto bueno a la publicidad de "publicidad de alimentos, suplementos alimenticios y bebidas no alcohólicas" a fin de que se presenten como "estimulantes ni modificadores del estado físico o mental de las Personas".<sup>56</sup> En ese sentido, es que cualquier publicidad en esta materia, a efectos de poder ser autorizada debe evitar a criterio de la Secretaría de Salud:

- I. Inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud;
- II. Afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano;
- III. Atribuir a los alimentos industrializados un valor nutritivo superior o distinto al que tengan;
- IV. Realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de los alimentos naturales;

<sup>54</sup> *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad*. Reglamento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2000. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 2012, art. 17.

<sup>55</sup> *Reglamento de la Ley General de Salud...*, *supra* nota 41, art. 18.

<sup>56</sup> *Ibid.*, art. 21.

V. Expresar o sugerir, a través de personajes reales o ficticios, que la ingestión de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias;

VI. Asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco, y

VII. Declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.<sup>57</sup>

La Secretaría de Salud tiene otras facultades de intervención en la publicidad al poder exigir que quien promueve sus productos, en este caso alimentos y bebidas no alcohólicas, deben incluir leyendas con la información que determina el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, o bien, los mensajes acordados con la Secretaría de Salud.<sup>58</sup> Dependiendo del medio de comunicación que se utiliza para la publicidad en estos casos, debe de cubrir ciertas condiciones para la difusión.<sup>59</sup>

En materia de alimentación para bebés, a través del uso de fórmulas de lactantes, el o la prestadora de los productos está obligado(a) a dar información gubernamental en su anuncio.<sup>60</sup> Si no se cumple con los parámetros establecidos, la Secretaría de Salud puede suspender la publicidad,<sup>61</sup> teniendo un efecto de censura previa, similar a la debatida como censura previa en sede judicial.

En publicidad enfocada a las bebidas alcohólicas y tabaco se establece la obligación de determinar en el mensaje cierta información de gobierno en materia de salud, así como los tiempos o espacios que se requiere para los mismos.<sup>62</sup> Más aún, la Secretaría de Salud tiene la facultad de autorizar, y a contrario *sensu* de no autorizar,<sup>63</sup> estos productos sino se cumplen con una serie de características que exige la normatividad.

<sup>57</sup> *Ibid.*, art. 22.

<sup>58</sup> *Ibid.*, arts. 23-24.

<sup>59</sup> *Ibid.*, art. 24, frac. IV.

<sup>60</sup> *Ibid.*, art. 25.

<sup>61</sup> *Ibid.*, art. 26.

<sup>62</sup> *Ibid.*, art. 29.

<sup>63</sup> En ese mismo sentido, la Secretaría de Salud tiene también la facultad de autorizar, y como hemos dicho, por ende de no autorizar, "la publicidad de medicamentos y remedios herbolarios" sino se cumplen ciertos criterios establecidos en la normatividad. *Ibid.*, arts. 44-45.

No se autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas cuando:

I. Se dirija a menores de edad;

II. Promueva un consumo inmoderado o excesivo;

III. Se transmitan ideas o imágenes de éxito, prestigio, fama, esparcimiento, tranquilidad, alegría o euforia como consecuencia del consumo del producto o éste se presente como elemento desencadenante de las relaciones interpersonales;

IV. Atribuya al producto propiedades nutritivas, sedantes, estimulantes o desinhibidoras;

V. Asocie el consumo con actividades creativas, educativas, deportivas, del hogar o del trabajo;

VI. Asocie el consumo con celebraciones cívicas o religiosas;

VII. Haga exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad del público a quien va dirigido;

VIII. Presente al producto como elemento que permita o facilite la ejecución de cualquier actividad creativa;

IX. Se utilice a deportistas reconocidos o a personas con equipos o vestuario deportivo;

X. Se incorporen en vestimentas deportivas símbolos, emblemas, logotipos, marcas o similares de los productos a que se refiere este capítulo, excepto cuando se trate de marcas de productos clasificados como de contenido alcohólico bajo, que aparezcan exclusivamente en la parte correspondiente a la espalda de las camisetas, y que su tamaño no sea mayor a la sexta parte de la superficie posterior de las mismas;

XI. Se asocie con actividades, conductas o caracteres propios de jóvenes menores de 25 años;

XII. Se consuman real o aparentemente en el mensaje los productos o se manipulen los recipientes que los contengan.

Únicamente podrán incluirse escenas en las que se sirva producto sin la presencia de ningún ser humano;

XIII. Emplee imperativos que induzcan directamente al consumo de los productos;

XIV. Promueva el producto a través de sorteos, concursos o coleccionables, dirigidos a menores de edad, y

XV. Se utilicen artículos promocionales dirigidos a menores de edad, relacionados con material escolar o artículos para fumador.<sup>64</sup>

La vigilancia de que la prohibición de anunciar bebidas alcohólicas y de tabaco se cumpla se extiende a la Secretaría de Gobernación en la vigilancia de la televisión pública y privada, así como a la cinematografía. Por ejemplo está prohibido publicitar bebidas alcohólicas y tabaco en la que participen niños y niñas.<sup>65</sup> Es de resaltar además la prohibición de anunciar establecimientos en los que se anuncie a cambio de un pago determinado el consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.<sup>66</sup>

En otro aspecto, también hay que mencionar el hecho de que la normatividad en comento sólo permite la publicidad de dirigida a las y los profesionales de la salud, sea en medios específicos para dicho sector,<sup>67</sup> lo que impide el acceso a dicha información de toda la población, siendo unos efectos de la censura previa.

Estas obligaciones impactan en las ideas e información que la o el prestador(a) de productos y servicios quiere transmitir, en lugar de sujetar la obligación a las responsabilidades ulteriores. Es así, que en estos rubros, la obligación más adecuada y conforme al estándar de la Convención Americana la podemos observar en aquella que exige que en radio, televisión y en cines, la publicidad sólo puede ser anunciada sólo para público adulto.<sup>68</sup>

Existen muchos otros productos y servicios que no se pueden anunciar sin autorización de la Secretaría de Salud o que requieren cumplir con ciertos mensajes oficiales en su difusión. Algunos de estos productos, incluyen los productos de aseo, productos de perfumería y belleza, servicios y productos de embellecimiento, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias

<sup>64</sup> *Ibid.*, art. 34.

<sup>65</sup> *Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos...*, *supra* nota 52, art. 31, frac. III, inc. a).

<sup>66</sup> *Reglamento de la Ley General de Salud...*, *supra* nota 41, art. 35.

<sup>67</sup> *Ibid.*, art. 42.

<sup>68</sup> *Ibid.*, art. 33.



tóxicas o peligrosas, y productos biotecnológicos.<sup>69</sup> Estos productos y servicios en adición a los que ya se comentaron en párrafos anteriores están bajo el yugo de la autoridad de salud en materia de publicidad, al optar por un medio de comunicación pueden concurrir en el control con otras autoridades y tener que pasar por una doble revisión, por ejemplo, en el caso de televisión privada en la que está prohibido publicitar "[i]nstalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, y medicinas u otros artículos o tratamientos para la prevención o curación de enfermedades", o cualquier otro producto o servicio que tenga que "contar con las autorizaciones correspondientes".<sup>70</sup>

#### ■ Publicidad en materia electoral

Un tema que ha causado debates en torno al derecho a la libertad de expresión y la prohibición de la censura previa, es entorno a que ni los partidos políticos ni los particulares pueden contratar ni difundir mensajes electorales a favor de un precandidato(a), candidato(a) o partido político, y ésta sólo puede darse a partir del Instituto Federal Electoral. Si bien el régimen sancionatorio es de responsabilidades ulteriores y no de censura previa, es de reconocer que la libertad de expresión en materia política fue limitada desproporcionalmente,<sup>71</sup> la cual en algunas entidades federativas al regular estas mismas facultades para el órgano electoral ha sido considerada como censura previa como en el caso del Estado de Zacatecas porque no sólo controlan la difusión de los mensajes, sino que revisan su contenido previamente y deciden cual puede o no difundirse.<sup>72</sup>

#### b. Revistas

Como se ha venido indicando, la prohibición de la censura es absoluta, y en la regulación general sobre el medio de comunicación impreso no existe modalidad alguna en la que las autoridades deban tener una injerencia en la revisión de sus contenidos, sin embargo, si uno revisa en la práctica diversos aspectos en los que el ejercicio de la libertad de expresión tiene injerencia más allá del debate libre de las ideas uno puede observar diversos aspectos en los que a libertad de expresión puede ser ampliamente vigilada, e incluso censurada.

<sup>69</sup> *Ibid.*, arts. 57-70.

<sup>70</sup> *Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos...*, *supra* nota 52, art. 31, frac. III, incs. b) y e).

<sup>71</sup> *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008, art. 49.

<sup>72</sup> Ejecutoria: P/J. 4/2013 (10a.), ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 199. Reg. IUS. 24317; y Tesis: P/J. 27/2007 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1521. Reg. IUS. 172478.

Por ejemplo, el primero de los casos que uno debe de revisar en la legislación mexicana tiene que ver con el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. En esta normatividad, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas puede examinar de oficio este tipo de publicaciones y "[d]eclarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6o. de este Reglamento";<sup>73</sup> así como "[p]oner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo".<sup>74</sup>

En sí mismo la redacción del reglamento es poco afortunada porque delega una facultad de la Comisión Calificadora de Públicas y Revistas Ilustradas de declarar si el título y el contenido son lícitas o ilícitas, a partir de los parámetros establecidos en el mismo reglamento, los cuales son bastante amplios como se puede ver a continuación:

Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios y constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

<sup>73</sup> *Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el lunes 13 de julio de 1981, art. 5, incisos a) y b).

<sup>74</sup> *Ibid.*, art. 5, inciso e).

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.<sup>75</sup>

Como se observa, los supuestos para determinar la "ilicitud" de los títulos y de los contenidos de las publicaciones deja un amplio margen de discrecionalidad y van desde aquellas expresiones que decir del órgano censor induzca o fomenta vicios, o constituyan delitos, hasta que se utilicen expresiones contrarias a la corrección del idioma. El órgano censor se vuelve por mandato de este ordenamiento en alguien capaz de calificar si ciertos hechos descritos son delictuosos, o si a través de las publicaciones se enseñan actos contra las leyes, la moral o las buenas costumbres, hasta el grado de determinar si lo expresado se pueda provocar rechazo al pueblo mexicano. Desde la perspectiva de la libertad de expresión esta facultad atentaría ostensiblemente contra la prohibición de la censura previa. Y más grave aún, esta facultad está ligada con otra que le permite impedir el registro de las publicaciones en la autoridad encargada de velar por los derechos de autor.<sup>76</sup>

Más adecuado resulta que el órgano censor opere en los términos en los que la misma Convención Americana ha ido indicado al permitir la censura previa con el objeto de proteger el desarrollo psicosocial de la infancia. Si bien es claro que esa disposición convencional menciona que esta obligación está vinculada con los espectáculos públicos, ésta puede ser trasladada a medios de comunicación que están en el espacio público y con posibilidad de interacción y acceso por parte de los niños y las niñas. Es así que el otorgar facultades al órgano censor para que ordene que ciertas publicaciones tengan que ostentar "en un lugar visible que son propias para adultos y sólo pueden exhibirse en bolsas de plástico cerradas",<sup>77</sup> pueden cumplir con los propósitos enmarcados por el Sistema Interamericano. Sin embargo la determinación sobre que publicaciones son propias para adultos quedan sólo enmarcadas en aquellas que refieren al sexo, sin distinguir entre si es información sobre educación sexual y reproductiva, expresiones artísticas o pornografía.<sup>78</sup>

El debate abierto en estos casos en el rol que tienen los órganos censores, es determinar hasta donde la prohibición de la censura previa impediría evitar la circulación de material

<sup>75</sup> *Ibid.*, art. 6.

<sup>76</sup> *Ibid.*, arts. 10 y 14.

<sup>77</sup> *Ibid.*, art. 7.

<sup>78</sup> *Ibidem.*

que fue realizado de forma ilícita, por ejemplo a través de actos que podrían constituir pornografía infantil, imágenes de violencia a personas que no la han aceptado sin coacción, imágenes presumiblemente obtenidas de víctimas de trata de personas, o bien expresiones que denotan un discurso de odio. Como ya indicamos, la normatividad en este caso, ordena que el órgano censor debe de "[p]oner en conocimiento del Ministerio Público Federal".<sup>79</sup>

### 3. Cinematografía

El ejercicio del derecho de la libertad de expresión puede llevarse a cabo por diferentes medios, uno de ellos la cinematografía. El cine es un medio de comunicación que permite acercarse a un número amplio de población. Actualmente la expresión a través de las películas no se circunscribe a las salas de cine, sino que las películas pueden transmitirse por televisión, reproducirse en aparatos destinados para ello, o a través del internet.

Sin duda alguna al cine lo identificamos como el medio para la expresión que habitualmente lo consideraríamos como uno de los espectáculos públicos a los que se refiere la Convención Americana. El caso paradigmático de "La Última Tentación de Cristo" resuelto por la Corte Interamericana analiza la obligación de las autoridades de evitar la censura previa, salvo el supuesto que la misma Convención Americana prevé. En este caso el Estado Chileno aplicó un acto de censura judicial al prohibir la distribución de la película.<sup>80</sup>

La Ley Federal de Cinematografía inicia con una perspectiva de libertad, la cual se va acotando claramente en la misma ley y su reglamento.<sup>81</sup> Unos aspectos a debatir son la clasificación de las películas, el impacto de esta clasificación en el ingreso a las salas de cine o la compra de videos, y el idioma en que se exhiben dichas películas.

#### a. Clasificación de las películas

La Ley Federal de Cinematografía pareciera seguir inicialmente los parámetros de prohibición de la censura previa establecida en la Constitución y en la Convención Americana, e indica que las películas no deberán de "ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del distribuidor o exhibidor,"<sup>82</sup> sin embargo, al momento de aplicar los estándares de censura

<sup>79</sup> *Ibid.*, art. 5, inciso e).

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

<sup>81</sup> *Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 33, art. 2.

<sup>82</sup> *Ibid.*, art. 21.

previa para los espectáculos públicos, que consisten, según la Convención Americana, únicamente en clasificar el contenido de las películas, a efecto de informar a la población acerca del contenido de la película y determinar si éste puede ser inapropiado para el desarrollo psicosocial de la infancia, es que esta ley impacta en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que otorga facultades a las autoridades de autorizar en lugar de sólo clasificar.<sup>83</sup>

La facultad de autorizar implica además un mayor riesgo a la libertad de expresión, si observamos el proceso para autorizar y clasificar las películas es realizado sólo por el personal de la Secretaría de Gobernación quienes determinan la propuesta de clasificación,<sup>84</sup> conforme a sus valores, sin considerar que estos órganos colegiados deben al menos reflejar el carácter plural de la ciudadanía.

La facultad de la Secretaría de Gobernación debería de enfocarse a la clasificación de las películas y no sujetar su exhibición, comercialización y distribución a un parámetro de autorización porque ésta no es compatible con la prohibición de la censura previa.<sup>85</sup> El riesgo de que una autoridad tenga facultades de autorización, reconoce a contrario *sensu*, la facultad para no autorizar la exhibición, comercialización y distribución de películas, teniendo un efecto de censura previa, como sucede en el caso de películas extranjeras.<sup>86</sup> Más aún, esta autoridad tiene la posibilidad de "dictar medidas de aseguramiento de carácter preventivo, con el propósito de impedir" que se exhiban, comercialicen y distribuyan películas sin su autorización,<sup>87</sup> lo cual implica que incluso sin haberse cometido cualesquiera de los actos que podrían derivar en una responsabilidad ulterior, la autoridad puede impedir los actos, constituyéndose así en una censura previa.

Si a la facultad de autorización añadimos que la Secretaría de Gobernación puede dar vista al Ministerio Público Federal por aquellos actos que considere constitutivos de delito,<sup>88</sup> se traduce en que la autoridad podría decidir que cierta película no será autorizada por considerarla un delito y remitir el asunto al Ministerio Público, atentando contra la presunción de inocencia y teniendo un efecto de censura previa. La redacción del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía es contundente en este sentido, al decir:

<sup>83</sup> *Ibid.*, art. 24.

<sup>84</sup> *Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de marzo de 2001, art. 20.

<sup>85</sup> *Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 33, art. 42, frac. I.

<sup>86</sup> *Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 69, art. 16.

<sup>87</sup> *Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 33, art. 4. Las medidas de aseguramiento son amplias e incluyen el prohibir la exhibición pública de las películas sin su autorización, así como la de ordenar la retención provisional de las películas. *Ibid.*, art. 47, fracs. I y III.

<sup>88</sup> *Ibid.*, art. 42, frac. VI.

**Las películas** con escenas explícitas, no ficticias, de violencia, tortura o actividad sexual y genital, o cualesquiera otra, para cuya filmación se presume la comisión de un delito o alguna violación a las leyes, así como la apología de dichas conductas, **no serán autorizadas** por la Dirección General **para su distribución, exhibición pública o comercialización y**, cuando corresponda se dará parte a la autoridad competente.<sup>89</sup>

La forma para hacer cumplir a las personas su obligación de someter a un proceso de clasificación previa las películas que serán difundidas en espacios públicos, puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores. Asimismo, si en el proceso de clasificación, la Secretaría de Gobernación sospecha de que los contenidos de la misma pueden estar vinculados con la comisión de delitos, esta autoridad podrá poner en conocimiento de la autoridad que persigue los delitos. Este último parece ser el sentido que los tribunales mexicanos encaminarían sus debates en torno a la facultad de clasificación de las películas, según se desprende de la Tesis: I.4o.A.32 A (10a.),<sup>90</sup> sin embargo, es de resaltar que el asunto no abordó temas relacionados con presuntos hechos constitutivos de delito, y el deber de la Secretaría de Gobernación en aquellos casos por el mandato de ley de no autorizar su distribución.

#### *b. Impacto de la clasificación de las películas*

Los parámetros para la clasificación de las películas son variadas y cubren diversos grupos poblacionales por razón de edad, con el objeto de informar a la población sobre el contenido que puede tener la película, y a partir de dicha información decidir si la misma es adecuada para el desarrollo psicosocial de la infancia de conformidad con los fines que persiguen los estándares interamericanos en la materia. En el caso de México, esta división etaria tiene un impacto en la libertad de expresión en relación con otros derechos humanos, al configurarse de forma tajante que las personas menores de dieciocho años no podrán ingresar a películas que sean clasificadas con la letra C o la letra D.<sup>91</sup>

Si bien indicamos en el apartado anterior la clasificación de las películas es compatible con la Convención Americana, la restricción del acceso a las salas cinematográficas a niños y niñas

<sup>89</sup> *Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 84, art. 18.

<sup>90</sup> Tesis: I.4o.A.32 A (10a.), SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1516. Reg. IUS. 2002920.

<sup>91</sup> *Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 33, art. 25; *Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 84, arts. 22 y 33; DOF. *Acuerdo mediante el cual se expiden los criterios para la clasificación de películas cinematográficas*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de abril de 2002.

en todos los casos en que dichas películas sean clasificadas como C o D podrían ser excesivas del derecho a la educación reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que determina que "los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos";<sup>92</sup> siempre que ésta se oriente "hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz"<sup>93</sup> y que le permita a sus hijos e hijas el "participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz."<sup>94</sup>

Me explico, si bien la Secretaría de Gobernación tiene la obligación de clasificar las películas y puede delegar, como lo hace, la vigilancia a los exhibidores para que niños y niñas no accedan a estos espectáculos públicos, ello no debe impedir establecer excepciones a esta prohibición al acceso, en los casos en los que los padres o tutores, conociendo la clasificación de la película y sus posibles contenidos, decida ingresar a sus niños y niñas en las salas de exhibición. Es posible que dependiendo el contenido de la película y su clasificación, por ejemplo las películas con clasificación D, implique que el padre o tutor incurra en responsabilidades de índole civil y penal, al decidir ingresar a las salas de exhibición con sus hijos e hijas. Sin embargo, también permite que el padre o tutor decida si su niño o niña debe de conocer debates que por razones socioculturales, en ocasiones discriminatorias, son consideradas como para un público mayor de dieciocho años, como podrían ser los temas relacionados con la identidad y orientación sexual.

### *c. Idioma en que se difunden las películas*

La Ley Federal de Cinematografía establece claramente la prohibición de la censura previa, y protege a las películas a ser exhibidas en salas cinematográficas, así como a la que renta y venta de las películas, sin embargo se pone una posibilidad para hacerlo, y es en los casos en los que el titular de los derechos de autor así lo hayan autorizado.<sup>95</sup> Sin embargo, la misma Ley Federal de Cinematografía ordena que las películas sean exhibidas en su versión original y en su caso subtituladas al español, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.<sup>96</sup>

<sup>92</sup> OEA. *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, art. 13.4.

<sup>93</sup> *Ibid.*, art. 13.2.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> *Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 33, art. 21.

<sup>96</sup> *Ibid.*, arts. 8 y 42, y *Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía...*, *supra* nota 84, art. 38;

La obligación de que las películas sean exhibidas en su versión original no contempla la posibilidad de que la persona que propietaria de los derechos autor de la obra determinen lo contrario, ni tampoco contempla por otro lado, el derecho de los pueblos indígenas de que el doblaje o la sub-titulación de las películas sea en lenguas indígenas, de conformidad con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.<sup>97</sup> La decisión sobre el idioma en que la obra cinematográfica debe ser difundida debe ser exclusiva decisión de quien detente los derechos de autor, por lo que si para cumplir con la exigencia legal de que en su difusión, ésta sea traducida al español, no debe ser prohibitiva en la forma en que ésta deba realizarse, ya que sin duda el proceso de traducción debe de adecuarse al público al que va dirigido, creando así nuevos contenidos.

En ambos casos se establece una censura previa, la cual la Suprema Corte permitió al negar el amparo –bajo el argumento de censura previa– en el Amparo en Revisión 2352/97 por considerar que una traducción de una obra artística sólo implica la traducción literal de cada una de las palabras expresadas.<sup>98</sup> Los argumentos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, José Vicente Aguinaco Alemán y Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel mencionan que "...doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original." Sin embargo, aunque asumen esta postura, no les incomoda que exista el doblaje para películas para niños y niñas, lo cual caería en el mismo supuesto que sostienen, es decir, que es una mutilación. Y siguen diciendo que la "práctica del doblaje es una forma de censura, eso desde luego lo consideramos, pues con quitar las interjecciones y poner otras palabras que adulteran la obra original, ya se está haciendo una censura", sin embargo no declararon inconstitucional la segunda sección del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía que permite el doblaje (en sus palabras censura) para aquellas películas clasificadas para público infantil así como los documentales.

#### 4. Radio y Televisión

La Radio y la Televisión son dos de los medios de expresión que han logrado constituirse como los más accesibles a las personas. La difusión de las ideas e información a través de estos medios son de toda índole desde aspectos políticos, pasando por cuestiones culturales

<sup>97</sup> *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de abril de 2012, art. 4.

<sup>98</sup> Ejecutoria: P. XC/2000. ..., supra nota 13. Lo anterior es reconocido en el voto de minoría, al decir: "Cada lengua es única, de ahí que traducir de un idioma a otro parezca fácil y a la vez resulte prácticamente imposible; las palabras originales son insustituibles, la traducción es una función especializada de la literatura que implica una transformación del original, no un simple verter de un idioma a otro. En poesía, hace mucho que ha quedado demostrada la imposibilidad de la traducción perfecta, cada traducción es considerada o una nueva creación o una nueva traición."



hasta programas recreativos. Las modalidades en que se pueden difundir las ideas e información a través de la radio y televisión puede ser por medio de medios privados y medios públicos, y dentro de los medios privados puede ser a partir de señales públicas o señales de paga. Asimismo, los programas de Radio y de Televisión pueden ser programas en vivo o programas grabados.

En virtud de que la transmisión en Radio y Televisión puede ser a través de programas en vivo o en programas grabados, es que la clasificación de los contenidos que pueden afectar al desarrollo psicosocial de la infancia para efectos de la censura previa, recae en gran medida en los proveedores de estos servicios. La autoridad puede establecer una serie de lineamientos en los que el prestador privado puede determinar la clasificación de dichos contenidos en los programas en vivo y clasificar los contenidos de los programas grabados.<sup>99</sup> La vigilancia de los contenidos se amplifica para la autoridad, que en el caso de México recae en la Secretaría de Gobernación.<sup>100</sup>

Sin embargo, esto no es el caso en relación con la publicidad relativo a temas que pueden afectar la salud de las personas, en las que como hemos observado, la Secretaría de Salud tiene diversas facultades que se extienden a la autorización de difundir cierto tipo de información lo cual se refuerza en la regulación de la Radio y la Televisión,<sup>101</sup> así como la restricción de transmitir programas de concursos, programas de alguna asociación religiosa,<sup>102</sup> programas elaborados en el extranjero o por un organismo internacional, a menos que tengan la autorización de la Secretaría de Gobernación,<sup>103</sup> siendo ambos casos no sólo contrarios al artículo 6o. constitucional, sino al artículo 58o. de la misma Ley Federal de Radio y Televisión.<sup>104</sup> En un mismo sentido, el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral podría establecer un régimen de censura previa si en el proceso en que el Instituto Federal Electoral, como "única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos",<sup>105</sup> se niega a hacerlo en los tiempos y formas que por ejemplo, le solicitan los partidos políticos, contraviniendo nuevamente el artículo 6o. constitucional.

<sup>99</sup> *Ley Federal de Radio y Televisión...*, supra nota 44, art. 59 ter.; *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones...*, supra nota 44, arts. 9, fracc. IV y 24.

<sup>100</sup> *Ley Federal de Radio y Televisión...* supra nota 44, art. 10, fracción II.

<sup>101</sup> *Ibid.*, art. 12, fracs. I y II.

<sup>102</sup> *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 2011, art. 21.

<sup>103</sup> *Ley Federal de Radio y Televisión...*, supra nota 44, arts. 65 y 71. *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones...*, supra nota 44, arts. 9, y 18-19.

<sup>104</sup> *Ley Federal de Radio y Televisión...*, supra nota 44, art. 58.

<sup>105</sup> *Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 2012, art. 7.

En ese mismo orden de ideas, y si bien la legislación no se conceden facultades de revisión previa a las autoridades federales en relación con la obligación de sancionar la promoción de "imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y [de eliminar] patrones de conducta generadores de violencia",<sup>106</sup> la autoridad debe ser cuidadosa al distinguir entre aquellas ideas e información que buscan dicho propósito, y las que reflejan cuestiones históricas entre otros aspectos.

Otro tema que vale la pena debatir, es que la ley obliga a un régimen de censura previa al proveedor del servicio de Radio y Televisión, ya que debe de asegurarse que sus transmisiones:

...[no] causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.<sup>107</sup>

Así como evitar la transmisión de:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado, o el orden público;

II.- Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.<sup>108</sup>

En ambos casos, a efectos de librar responsabilidad como proveedor del servicio de Radio y Televisión se debe de asegurar que sus transmisiones cumplan con estos requisitos, los cuales podrían someter a un régimen de censura previa, independientemente del análisis sobre necesidad de restringir cada uno de esos supuestos.

Otro aspecto a resaltar consiste en la obligación de las estaciones difusoras de transmitir en el idioma nacional (quizás implicando que es el idioma español), y sólo, previa autorización

<sup>106</sup> *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 2013., art. 41.

<sup>107</sup> *Ley Federal de Radio y Televisión*... , *supra* nota 44, art. 63.

<sup>108</sup> *Ibid.*, art. 64.

de la Secretaría de Gobernación, usar otros idiomas,<sup>109</sup> no sólo en contravención de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al no considerar la posibilidad de transmitir en otro idioma que no sea el español, sino que también nos remite a los debates planteados en el apartado anterior sobre cinematografía.

En relación con los canales privados, la legislación sigue el estándar establecido para la censura previa en el caso de espectáculos públicos, en el que se establece una clasificación a efecto de informar sobre el contenido de su programación. Se entiende en este caso que la clasificación debería ser de carácter informativo en virtud de que las autoridades no pueden prohibir la difusión de ciertos contenidos en la privacidad de los hogares, que libremente compran o adquieren ciertos contenidos, sin embargo, la Secretaría de Gobernación exige que los contenidos básicos en la televisión de paga, así como los adicionales deben de transmitirse conforme a los lineamientos que han aprobado para tal efecto.<sup>110</sup> Sin embargo, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos exige que los programas que restringen audiencia por contenidos, deben de venderse en canales adicionales, en el que el equipo tenga un decodificador que el usuario pueda bloquear la transmisión.<sup>111</sup>

Un aspecto que sorprende dentro de esta regulación, es la exigencia de que los contenidos de programación requieran un ochenta por ciento de transmisión en idioma español, siendo que es un servicio de paga, en el que la o el usuario debería de decidir cómo recibir las ideas o la información.<sup>112</sup> Y más aún vuelve a un debate abordado por la Suprema Corte cuando impidió que los distribuidores de las películas en el cine, fueran impedidos de doblar el contenido de las películas al español.

## 5. Internet

El ejercicio de la libertad de expresión a través del internet es un tema ampliamente debatido en la última década, en virtud de que se ha constituido uno de las herramientas más usadas para el ejercicio de este derecho en la práctica. El internet permite que cada persona pueda expresar sus opiniones o difundir información, literalmente sin limitación de fronteras, sin

<sup>109</sup> *Ibid.*, art. 75. *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones...*, supra nota 44, art. 9, fracc. VI.

<sup>110</sup> *Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos...*, supra nota 52, arts. 17 y 27.

<sup>111</sup> *Ibid.*, art. 18. Aspectos relacionados con la publicidad, mensajes de precampañas y campañas políticas fueron abordados con anterioridad en este mismo artículo.

<sup>112</sup> *Ibid.*, art. 24.

procesos previos de edición o censura por entes públicos o privados;<sup>113</sup> sin embargo, paradójicamente, el internet es uno de los medios de comunicación a través del cual los entes públicos o privados pueden tener el mayor control en el *inter* en que las ideas o información son expresadas, y el momento en el que esta puede ser recibida por las demás personas, a través de los procesos de filtrado, por lo que se corre el mayor riesgo de tener procesos de censura previa.<sup>114</sup>

Derivado de esas posibilidades de control de este medio de comunicación y la posibilidad de impedir que las ideas e información lleguen a las demás personas, han generado políticas públicas para "prevenir el crimen, el terrorismo y las violaciones a la *ciberseguridad*. Buscan proteger a los menores de edad resguardar el honor y la privacidad y promover el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el derecho de autor en relación con la actividad en línea".<sup>115</sup>

La cláusula de la prohibición absoluta de la censura previa alcanza al internet como medio de difusión de ideas e información; sin embargo, el tema no es así de sencillo. Las autoridades deben de revisar varios aspectos. Primero partir del supuesto que no se pueden bloquear previamente ningún sitio de internet, como ocurre en otros países del mundo como China,<sup>116</sup> ya que si se puede bloquear la información, eso en sí mismo consistiría censura previa, con el agravante de que es prohibicionista. Indico que sería un agravante el ser prohibicionista es si el filtrado de información debe realizarse por las autoridades estatales a los que en ningún momento ninguna persona podría tener acceso a las opiniones o información que circulan en la red. Ya el Comité CCPR ha dicho:

<sup>113</sup> Se ha dicho que este medio de comunicación "otorga a las personas la posibilidad de buscar, recibir y compartir información e ideas a una escala sin precedentes. Internet puede ser una plataforma poderosa para la innovación, el acceso al conocimiento, la participación ciudadana y el crecimiento económico [y] puede ser usada por una cantidad ilimitada de usuarios". Wong, Cynthia M., et. al., "Desarrollando políticas de Internet en Latinoamérica: una perspectiva global", en Bertoni, Eduardo (comp.), *Hacia una Internet libre de censura. Propuestas para América Latina*, Buenos Aires, CELE-UP, 2012, p. 314.

<sup>114</sup> Las relatorías para la libertad de expresión en diversos organismos de derechos humanos han promovido que los controles y responsabilidad de contenidos de internet sean los menos restrictivos posibles, y evitar que los proveedores de los servidores sean responsables por los contenidos. *Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión*, de 21 de diciembre de 2005. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=>>> (19 de junio de 2013). La SCJN es de la misma opinión si su interpretación que los editores no pueden ser declarados responsables de los contenidos, por lo que en una situación de hecho similar, los proveedores de internet también deberán de estar libre de responsabilidad en este sentido.

<sup>115</sup> Wong, Cynthia M., et. al. . . ., *op. cit.*, p. 314.

<sup>116</sup> Kristof, Nicholas D., "Cheap Meth! Cheap Guns! Click Here", *NY Times*, publicado el 2 de enero de 2013. Disponible en: <[http://www.nytimes.com/2013/01/03/opinion/kristof-cheap-meth-cheap-guns-click-here.html?ref=internet\\_censorship&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2013/01/03/opinion/kristof-cheap-meth-cheap-guns-click-here.html?ref=internet_censorship&_r=0)> (26 de junio de 2013); Bradsher, Keith, "China Toughens Its Restrictions on Use of the Internet", *NY Times*, publicado el 28 de diciembre de 2012. Disponible en: <[http://www.nytimes.com/2012/12/29/world/asia/china-toughens-restrictions-on-internet-use.html?ref=internet\\_censorship](http://www.nytimes.com/2012/12/29/world/asia/china-toughens-restrictions-on-internet-use.html?ref=internet_censorship)> (26 de junio de 2013).

43. Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3. Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3. Tampoco es compatible con el párrafo 3 prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.<sup>117</sup>

La prohibición de la censura previa debe de analizarse bajo la premisa de regular sus contenidos para el acceso de las niñas y niños, en caso de que lo considerara un espacio público como sinónimo de un espectáculo público. Aquí la pregunta a resaltar es ¿quién debería establecer los sistemas de filtrado de información en internet? Y las opciones van en cuatro vías.<sup>118</sup> Una primera opción sería al Estado, lo que implicaría que el acceso a internet vendría con un control de la información y bloqueo sitios de forma inicial. Como segunda opción podría ser el proveedor del servicio de internet, la cual se detallará más adelante en este artículo. La tercera opción sería directamente al dueño del sitio de internet en el que estas ideas o información son alojadas (p.e. Facebook o YouTube). O una cuarta posibilidad es que recaiga la responsabilidad a la persona que ejerce la patria potestad o custodia de los niños o niñas que puedan acceder a la información.

Si la autoridad considera que está en el deber de regular ese espacio público para clasificar los contenidos antes de que lleguen a la población en general, podría poner un antecedente en el que se arrojó de facultades para regular posteriormente los contenidos en televisión pública y privada, radio y prensa bajo esos mismos argumentos, lo que a la postre, inhibiría la difusión fluida de las ideas e información que se quiera circular. La clasificación de contenidos en cine, obras artísticas o cualquier otro espacio de público es relativamente más sencillo en razón de que puede existir esta revisión previa, sin embargo, en virtud de la facilidad en que las ideas e información pueden ser transmitidas por el internet y la imposibilidad de tener un mecanismo de clasificación en tiempo real sobre toda las ideas e información que se sube a cada minuto es que la autoridad debe determinar que obligación y tipos de filtrado se deben de establecer en la internet, para salvaguardar la prohibición de la censura previa en este medio de comunicación.

<sup>117</sup> Comité CCPR. *Observación general No. 34...*, supra nota 7, párr. 43.

<sup>118</sup> En este artículo no se analiza la responsabilidad del ejercicio de la libertad de expresión vis a vis el derecho al honor o la vida privada de las personas, a través de lo que circula por el internet.

a. *Servicio privado*

Con el surgimiento del internet como medio de difusión "accesible" a cualquier persona, preguntas sobre quién sería responsable por los contenidos ilegales que se pueden difundir a través de éste se empezaron a plantear en diversos foros. Como vimos en la imprenta se plantean en sus diversas modalidades para identificar no solo al autor(a) de las obras,<sup>119</sup> sino a quien imprime y difunde a efecto de determinar diversos tipos de control por parte de las autoridades, algunos de ellos vinculados a la obligación de regular el acceso a contenido inapropiado a los y las niñas, y otros para servir como herramientas de censura previa, con los que se amenaza o delega la responsabilidad al impresor(a) de la obra de revisar contenidos para no caer en responsabilidad derivada de los mismos.

En el caso del internet, los debates de posible responsabilidad no son exclusivamente sobre el o la autora de los contenidos o el dueño del dominio en donde las ideas o la información se difunde, sino que se extienden a las instituciones que proveen los servicios de internet. En la literatura se identifica que "los países donde más se restringe el internet, los gobiernos frecuentemente responsabilizan a los intermediarios por los contenidos ilegales subidos por los usuarios o [se] les [impone] el deber de vigilar las expresiones de los usuarios".<sup>120</sup> Esto trae en consecuencia que los proveedores de los servicios decidan establecer mecanismos de censura previa como herramienta para evitar cualquier responsabilidad civil o penal que les pueda derivar. En otras palabras, en "actuar como guardianes del internet".<sup>121</sup>

En otros países, la regulación de los intermediarios libra inicialmente de responsabilidad por derechos de autor, en materia civil y en materia penal por los contenidos subidos por sus usuarios, aunque si impone una obligación llamada de notificación y retirada cuando por derechos de autor se les pide que retiren cierta información.<sup>122</sup> Asimismo, en estos mismos países, se han determinado herramientas jurídicas para que el intermediario en el servicio de

<sup>119</sup> Es importante resaltar que en los sistemas más liberales se ha reconocido el derecho de expresar de manera anónima las ideas o la información. Al respecto se toma la cita del caso *McIntyre v. Ohio Elections Commission* 514 U.S. 334 (1995). *Ibid.*, p. 321, en particular nota al pie 8. También se ha promovido en esta misma tendencia por los organismos internacionales de derechos humanos. Al respecto se puede consultar la *Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión*, de 21 de diciembre de 2005. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=>> (19 de junio de 2013).

<sup>120</sup> Wong, Cynthia M., *et. al.*, "Desarrollando... , *op. cit.*, p. 317.

<sup>121</sup> *Ibidem.*

<sup>122</sup> Los autores refieren a la regulación de Estados Unidos de América en dos leyes concretas, e indican que las mismas es una regulación que proteger la libertad de expresión, así como otros bienes jurídicos como los derechos humanos. *Cfr. Ibid.*, p. 318. En otros países como Chile, esta notificación debe ser un mandamiento judicial, lo cual es una protección más reforzada de la libertad de expresión, pero que debe velar porque el proceso judicial se inde-

internet pueda de buena fe retirar información como podría ser el material sexualmente explícito y así evitar que pueda ser consultado por niños y niñas.<sup>123</sup> En algunas ocasiones, de forma voluntaria, más allá del proveedor de internet, algunos sitios de internet, como Facebook o YouTube, deciden establecer reglas sobre qué tipo de ideas o información puede circular en su sitio.<sup>124</sup> Sin embargo, en todos los casos en los que el dueño del sitio de internet, o bien el proveedor de servicios establece un filtrado de las ideas e información, deberían de ser "bajo los criterios de derechos humanos, de necesidad, efectividad, proporcionalidad y alternativas menos restrictivas".<sup>125</sup> Para ello se proponen algunas preguntas clave:<sup>126</sup>

- a) ¿en qué punto en la red ocurre el filtrado?
- b) ¿qué tipo de contenido está siendo filtrado?
- c) ¿es el acto de filtrado voluntario o está siendo llevado a cabo bajo un requerimiento gubernamental? ¿y quién determina el filtrado, una autoridad ejecutiva o una judicial?
- d) ¿cuál es el contexto más amplio respecto al acceso y posibilidad de elección de servicios por una parte del usuario?
- e) ¿el mecanismo de filtrado es transparente?<sup>127</sup>

## b. Servicio público

Los debates en relación con mayor apertura a la libertad de expresión y la libre circulación de las ideas para garantizar el derecho a la información de las demás personas a través del internet, implican otro reto a la autoridad, y consiste en determinar cómo regular el acceso a universal al internet<sup>128</sup> y por otro lado establecer un régimen de responsabilidad que permita cumplir

---

pendiente e imparcial, en el que se pueda recurrir la decisión, y evitar en todos los casos que el mecanismo creado sea una censura *previa* judicial, como hemos abordado en otras secciones de este artículo. *Ibid.* p. 319.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p. 322.

<sup>124</sup> *Ibid.*, p. 330.

<sup>125</sup> *Ibid.*, p. 328.

<sup>126</sup> *Ibid.*, pp. 328-329.

<sup>127</sup> *Ibid.*, p. 332.

<sup>128</sup> Recientemente se difundió en la Cámara de Diputados que "La Comisión de Puntos Constitucionales analiza una iniciativa para reconocer el acceso universal a Internet como derecho humano... [a] través de reformas al artículo 4 de la Carta Magna, impulsadas por el diputado Eviel Pérez Magaña (PRI), se busca que la red de banda ancha de más de un megabyte de conexión llegue a todos los municipios, y que las comunidades cuenten con un número suficiente de computadoras con conexión, y acceso gratuito." Disponible en: [http://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=100:reconocer-el-acceso-universal-a-internet-como-derecho-humano-diputado-eviel-perez&catid=45:rokmicronews-fp-1](http://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=100:reconocer-el-acceso-universal-a-internet-como-derecho-humano-diputado-eviel-perez&catid=45:rokmicronews-fp-1) (19 de junio de 2013).

con su deber de regular el acceso a espectáculos –espacios– públicos a niños y niñas a ideas e información que pueden afectar su desarrollo psicosocial.

Como se ha mencionado en la sección anterior, existen cuatro modalidades, y dependiendo de esas modalidades, la determinación de la clasificación y regulación de los contenidos recaerá en un ente privado a través de un sistema de filtrado, el mismo dueño de la página de internet, o bien del usuario final, que en el caso de acceso universal al servicio de internet, sería la misma autoridad como intermediario de toda la población en un determinado lugar.

Dos escenarios podrían ayudarnos a comprender los retos que se pueden enfrentar. Por un lado, aquella prestación del servicio de internet gratuito y universal en computadoras que provee la misma autoridad, por ejemplo en bibliotecas públicas, y por otro lado, la señal de internet a la que cualquier persona puede conectarse a través de un equipo tecnológico que se lo permita. En el caso del primer escenario, la autoridad debería de preguntarse si tiene o no el deber de establecer un mecanismo de filtrado previo de las ideas e información que impidan acceso a páginas de internet que considere pueden afectar el desarrollo psicosocial de la infancia, bajo parámetros taxativos y previamente definidos; y en caso afirmativo, también brindar la oportunidad para que población adulta pueda acceder a dichas ideas e información a través del internet.

En el segundo escenario, la autoridad debe de preguntarse si debe filtrar la información a todas las personas, en virtud de que no puede distinguir el usuario final que recibirá la ideas e información, o bien, delegar esa responsabilidad a los padres o tutores, de la misma forma que sucede con la radio y la televisión, con la diferencia de que en el internet no se puede establecer un sistema de responsabilidad previo de las ideas e información, a través de horarios determinados en que la misma es difundida.

#### IV. Conclusiones

Como se ha podido constatar, la prohibición de la censura previa es una regla que fortalece el reconocimiento de la libertad de expresión y permite el acceso más amplio a la información. La única salvedad en la aplicación de esta regla, es el deber del Estado de garantizar el desarrollo psicosocial adecuado de los niños y niñas, entre otras medidas, a partir de regular el ingreso a espectáculos públicos. Los procesos de censura previa que se permiten bajo este esquema son para la clasificación los contenidos y no para mutilar el espectáculo público que fue revisado.



La diversidad de medios de comunicación y la forma en que sus contenidos se pueden revisar, plantea un reto a las autoridades para determinar cuál es el más adecuado a efectos de evitar procesos de autocensura. Más aún, el buscar evitar que los editores, o bien los prestadores de servicio de internet tengan una responsabilidad solidaria con las y los autores puede eliminar los riesgos de que existan procesos de censura previa por entes privados, o entre particulares.

## Criterios jurisprudenciales

### 1. Nacionales

- Ejecutoria: P. XC/2000, AMPARO EN REVISIÓN 2352/97. UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R.L., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XI, Abril de 2000, p. 358. Reg. IUS. 6417.
- Ejecutoria: P./J. 4/2013 (10a.), ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 199. Reg. IUS. 24317.
- Amparo Directo 8/2012. Sentencia definitiva de 4 de julio de 2012. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136042> (19 de junio de 2013).
- Tesis 1a. CLXXII/2012 (10a.), DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 480.
- Tesis I.11o.C.193 C (9a.), CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTenga CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 3110. Reg. IUS. 171230.
- Tesis: P./J. 27/2007 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1521. Reg. IUS. 172478.
- Tesis: I.4o.A.32 A (10a.), SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA PELÍCULA, RESPECTO DE LA QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AUTORIZÓ SU DIFUSIÓN, AL

SER EFECTOS SÓLO DE ACTOS ENTRE PARTICULARES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1516. Reg. IUS. 2002920.

- Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.), LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, p. 509. Reg. IUS. 2001674.
- Tesis: I.7o.C.4 K (10a.), RESPONSABILIDAD POR EXPRESIONES QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SIMILARES. DEMOSTRACIÓN DE SU CERTEZA EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2198. Reg. IUS. 2002640.
- Tesis: I.7o.C.3 K (10a.), DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 2036. Reg. IUS. 2002503.
- Tesis: 1a. CCXVIII/2009 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 286. Reg. IUS. 165761.
- Tesis: 1a. LVIII/2007 (9a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 655. Reg. IUS. 173251.
- Tesis: 1a. CLXXXVII/2012 (10a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, p. 512. Reg. IUS. 2001680.
- Tesis: 1a. LIX/2007 (9a.), CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 632.  
Reg. IUS. 173368.

- Tesis: I.4o.A.13 K (10a.), CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Reg. IUS. 2002720.
- Tesis: P./J. 26/2007 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESION. SUS LIMITES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1523. Reg. IUS. 172476.
- Tesis (5a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, p. 395. Reg. IUS. 291160.
- Tesis: P./J. 24/2007 (9a.), LIBERTAD DE EXPRESION. LOS ARTICULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1522. Reg. IUS. 172477.

## 2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- CIDH. *Antecedentes e Interpretación de Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, párr. 46. Disponible en: <[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/show\\_article.asp?artID=132&IID=2](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/show_article.asp?artID=132&IID=2)> (19 de junio de 2013).
- CIDH. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09.
- CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III. Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión*. 5 de marzo de 2013. OEA/Ser.L/V/II.147 Doc. 1.
- CIDH. *Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACI%C3%93N%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>> (19 de junio de 2013).
- CIDH. *Caso 11.230. Martorell v. Chile. Informe No. 11/96*. 3 de mayo de 1996.
- CIDH. *Caso 10.325. Grenada. Informe No. 2/96*. 1 de marzo de 1996.

- *Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión*, de 21 de diciembre de 2005. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=650&IID=>> (19 de junio de 2013).
- Comité CCPR. *Observación general No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión*. (CCPR/C/GC/34). 12 de septiembre de 2011.